



SANTA FE "Cuna de la Constitución Nacional" 02 DIC 2014

VISTO:

El expediente N°13301-0242144-9 del registro del Sistema de información de Expedientes, y

RESULTA:

Que en las presentes actuaciones, el Sr. [REDACTED], en su carácter de Presidente de la firma [REDACTED], constituyendo domicilio en calle [REDACTED], Prov. de Santa Fe, inscripta bajo el N° [REDACTED] en el Régimen del Impuesto sobre los Ingresos Brutos - Convenio Multilateral, CUIT. [REDACTED], consulta bajo el procedimiento de Consulta Vinculante (establecido en el Art. 38 y cc. del Código Fiscal - Ley 3456 - texto según Ley 13.260);

Que el contribuyente consulta el tratamiento impositivo a dispensar a la actividad de fazón que realiza la empresa; pregunta si la misma se encuentra comprendida dentro de la exención legislada para la actividad industrial en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, o si dicha actividad debe tributar como un servicio gravado independiente y, de ser así, a qué alícuota;

Que explica que la planta, ubicada en la [REDACTED], Provincia de Santa Fe, elabora productos propios bajo la marca comercial [REDACTED] destinados al mercado interno y externo, y fabrica también leche en polvo para otras industrias de la zona (fazón), las que suministran la materia prima y retiran el producto terminado;

Que agrega que la firma se encuentra habilitada por la [REDACTED] para elaborar leche y productos lácteos y está inscripta como establecimiento elaborador de alimentos en ASSAL y SENASA, lo que certifica que la empresa fabrica productos de acuerdo con el Código Alimentario Nacional y que pueden circular por el territorio nacional. Asimismo se encuentra habilitada por la SEDRONAR para la compra de productos reactivos necesarios para el proceso industrial;

Que destaca que la Administración Provincial de Impuestos le ha extendido el Certificado N° [REDACTED] con relación a la fabricación de leche en polvo, con cita al artículo 160 inc. ñ) del Código Fiscal - Ley 3456 - t.o. 1997 y modificatorias;

Que manifiesta por otra parte que la compañía se encuentra en la última etapa del trámite para obtener los beneficios del Régimen de Promoción Industrial en Santa Fe, regulado por la Ley 8478;

Que entiende que la tarea de elaborar leche en polvo para terceros no desnaturaliza el carácter industrial del proceso de transformar leche cruda en leche en



SECCION:

DICTADA EN:

EXPEDIENTE:

LEGAJO:

RESOLUCION N° 131/14-IND.

polvo, por lo cual sostiene que el fazón queda comprendido dentro de la actividad industrial y, por tanto, exento del Impuesto sobre los Ingresos Brutos;

Que acompaña constancias de inscripción en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, ASSAL, SENASA, Registro Nacional de Precursores Químicos, habilitación de la [REDACTED] y Certificado de Exención respecto del Impuesto sobre los Ingresos Brutos otorgado al [REDACTED]

Que a fs. 39, obra copia de la declaración de admisibilidad formal de la Consulta Vinculante, comunicada a la firma en fecha 10/10/14;

Que a fs. 176/178, la Dirección de Asesoramiento Fiscal Rosario se expide mediante Informe N° 083/14;

Que Dirección General Técnica y Jurídica, a través del Dictamen N° 480/14 de fs. 179/180, se expide con idéntico criterio a la Dirección preopinante; y

CONSIDERANDO:

Que a fs. 40 la Dirección de Asesoramiento Fiscal solicita a la firma, en fecha 14/10/14, que aporte los contratos y/o acuerdos de fazón y las últimas facturas emitidas en cumplimiento de los mismos, suspendiéndose los plazos establecidos en el artículo 38 Código Fiscal - Ley 3456 - texto según Ley 13.260, hasta el 21/10/14 fecha en que se recibe la documentación solicitada a la consultante;

Que a fs. 176, se expide respecto a la consulta la Dirección de Asesoramiento Fiscal, mediante Informe N° 083/14, destacando que, del análisis de la documentación aportada, se observa que [REDACTED] brinda el servicio de producción de leche en polvo bajo la modalidad de fazón a diversas empresas; que recibe la materia prima propiedad de éstas últimas, y luego de efectuar el procesamiento, de acuerdo a las "Especificaciones" establecidas en la Carta Oferta, obtiene el producto objeto del contrato, percibiendo en carácter de contraprestación un precio, el cual se encuentra estipulado en el punto 6 del referido contrato, donde se pauta la retribución "...por el servicio de procesamiento de los productos especificados en el Anexo A, punto 1...";

Que por lo tanto, la empresa [REDACTED] brinda el servicio de producción de determinados productos específicamente establecidos en la "Carta Oferta", encuadrando dicha actividad claramente en "prestación de servicio" y debiendo tributar a la alícuota del 3,6%, establecida en el artículo 6 de la Ley Impositiva Anual (t.o. 1997 y sus modif.);

Que la actividad industrial -desde una óptica impositiva- debe considerarse desarrollada por quien dispone la transformación del producto (directamente o por encargo a un tercero) y asume las contingencias de su comercialización;



Que en efecto, resulta de las "Cartas Oferta" obrantes a fs. 50/175, que [REDACTED] se compromete a poner a disposición de las firmas con las que contrata (LDC Argentina S.A., Sancor Cooperativas Unidas Limitadas, Tambopampa S.A., García Hermanos Agroindustrial S.R.L., Adeco Agropecuaria S.A., Tregar S.A.) la capacidad de procesamiento del establecimiento, para la obtención del producto terminado (leche en polvo) y a realizar el procesamiento de la materia prima -leche fluida- de propiedad de las firmas contratantes; surge de dicha documentación, asimismo, que por tal prestación la consultante cobra la tarifa establecida en el punto 6° de los Acuerdos. Allí se consigna que la contraprestación corresponderá por el "servicio de procesamiento de los productos" y "por el cumplimiento de todas las demás tareas y servicios" acordados;

Que como puede apreciarse, la transformación se realiza en cabeza de los proveedores de la materia prima, quienes son los que encargan dicha elaboración y corren con todos los riesgos de ofrecer el producto terminado en el mercado; [REDACTED] realiza sólo el servicio de elaboración o producción que le fuera encomendado, es de decir el denominado "servicio de fazón";

Que resulta también relevante para el presente análisis que, al momento de facturar, la interesada lo hace bajo el concepto "servicio de fazón" (sic);

Que de todo lo antes expuesto debe concluirse que la actividad de fazón que desarrolla [REDACTED], configura un servicio que la firma presta a terceros. De tal modo los ingresos provenientes de dicha actividad, al no tener un tratamiento específico en la Ley Impositiva Anual, deben tributar Impuesto sobre los Ingresos Brutos a la alícuota básica, en un todo de acuerdo al artículo 6° de la Ley Impositiva Anual vigente;

POR ELLO:

EL ADMINISTRADOR PROVINCIAL DE IMPUESTOS

RESUELVE:

ARTICULO 1° -Hágase saber al consultante, Sr. [REDACTED] en su carácter de Presidente de la firma [REDACTED] constituyendo domicilio en calle [REDACTED], inscripta bajo el N° [REDACTED] en el Régimen del Impuesto sobre los Ingresos Brutos - Convenio Multilateral, CUIT. [REDACTED], que la actividad de fazón que desarrolla la empresa configura un servicio que la firma presta a terceros. Los ingresos provenientes de dicha actividad, al no tener un tratamiento específico en la Ley Impositiva Anual, deben tributar Impuesto sobre los Ingresos Brutos a la alícuota



SECCION:

DICTADA EN:

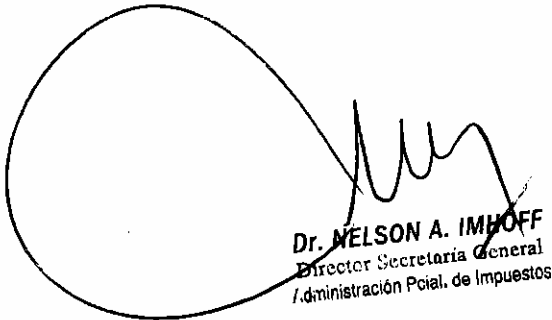
EXPEDIENTE:

LEGAJO:

RESOLUCION N° 131/14-IND.

básica del 3,6% (tres con seis décimos), establecida en el artículo 6° de la Ley Impositiva Anual vigente.

ARTICULO 2° - Regístrese, comuníquese y pase a Administración Regional Santa Fe para su conocimiento, notificación y demás efectos.



Dr. NELSON A. IMHOFF
Director Secretaría General
Administración Pcial. de Impuestos